

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad de Matrimonio Civil /Rad.N°.2023-00439-00

Presentada ante este Despacho, la anterior demanda de Nulidad de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderada judicial por MARTHA CECILIA MUÑOS RAMÍREZ, NUMA FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ y VICTORIA EUGENIA MUÑOZ RAMÍREZ en calidad de hijos del causante NUMA GILBERTO MUÑOZ BERÓN, en contra de FANNY GUZMÁN, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- b) Deberá el togado de la parte demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos a la demandada por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- c) Deberá dar aplicación al inciso 2° del artículo 8 del Ley 2213 de 2022 y realizar las manifestaciones respectivas.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la parte demandante, a la abogada INDIRA ISABEL DIAZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.727.084 y T.P. N°. 87.196 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 160 Hoy 4 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria